

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0154-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00053-00

Accionante: JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA C.C. # 13437514

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SISBÉN, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SISBÉN, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al SISBÉN CÚCUTA, BOGOTÁ Y MEDELLIN DPN, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, ADRES, COLOMBIA MAYOR, SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADA NORTE DE SANTANDER -REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA, COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SISBÉN, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS".

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al SISBÉN CÚCUTA, BOGOTÁ Y MEDELLIN, DPN, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, ADRES, COLOMBIA MAYOR, SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO

DE CÚCUTA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADA NORTE DE SANTANDER -REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA, COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SISBÉN, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", SISBÉN CÚCUTA, BOGOTÁ Y MEDELLIN, DPN, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, ADRES, COLOMBIA MAYOR, SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADA NORTE DE SANTANDER -REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA, COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SISBÉN, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADA NORTE DE SANTANDER -REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA, A LA COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe si el señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA C.C. # 13437514, ha presentado petición alguna exponiendo los hechos y pretensiones de su escrito tutelar y/o solicitando la expedición de su cédula de ciudadanía, debiendo indicar cuál fue el trámite dado a la misma y la respuesta emitida en su caso.
- c) **OFICIAR** al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DPN, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA MAYOR, SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe si el señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA C.C. # 13437514, ha presentado derecho de petición alguno y/o solicitud con el lleno de requisitos para ser beneficiario de alguno de los Programas Sociales del Estado y/o al programa de subsidio del adulto mayor, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y la respuesta dada al actor.
- d) **OFICIAR** la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación,

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

informe todo lo relacionado con la afiliación del señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA C.C. # 13437514, en esa entidad, debiendo indicar fecha de vinculación, qué servicios le han sido prestados al mismo, indicando las fechas y si éste ha presentado petición alguna solicitando su retiro y/o traslado de EPS, cuál fue la respuesta dada y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- e) **OFICIAR** al SISBEN CÚCUTA, BOGOTÁ Y MEDELLIN, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe si el señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA C.C. # 13437514, se ha presentado en esas instalaciones y/o ha presentado petición alguna solicitando su afiliación al SISBEN para poder acceder al SGSSS en salud, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y la respuesta dada al mismo.
- f) **OFICIAR** al ADRES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁶, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe si el señor JORGE ENRIQUE BARRERA GARCÍA C.C. # 13437514, ha presentado petición alguna ante esa entidad solicitando información y/o corrección de los datos que reposan en su base de datos frente a su afiliación ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y la respuesta dada al mismo.
- g) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁷, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si ha presentado petición alguna ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SISBÉN, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADA NORTE DE SANTANDER, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA, A LA COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, exponiendo los hechos y pretensiones de su escrito tutelar y solicitando la expedición de su cédula de ciudadanía, debiendo allegar digitalizada la petición presentada, junto con la prueba del envío y la respuesta recibida al respecto.
 - Si ha presentado petición alguna ante el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DPN, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA MAYOR, SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, junto con el lleno de requisitos para ser beneficiario de alguno de los Programas Sociales del Estado y/o al programa de subsidio del adulto mayor, debiendo allegar digitalizada la petición presentada, junto con la prueba del envío y la respuesta recibida al respecto.
 - Si ha presentado petición alguna ante el SISBEN, solicitando su afiliación al SISBEN y/o le sea aplicada la encuesta del SISBEN para su respectiva afiliación y poder acceder al SGSSS en salud, debiendo allegar digitalizada la petición presentada, junto con la prueba del envío y la respuesta recibida al respecto.
 - Si ha presentado petición alguna ante ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", solicitando su retiro y/o traslado de EPS, debiendo allegar digitalizada la petición presentada, junto con la prueba del envío y la respuesta recibida al respecto.
 - Si ha presentado petición alguna ante el ADRES, solicitando información y/o corrección de los datos que reposan en su base de datos frente a su afiliación ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS",

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

7 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

debiendo allegar digitalizada la petición presentada, junto con la prueba del envío y la respuesta recibida al respecto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁸ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19;** en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1b583617681873015de44ad91cc49c910b54cdd5df6d7910c42f302af5ae99

Documento generado en 22/02/2021 04:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁹ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2003 00163 00

Auto N° 133

San José de Cúcuta, febrero 22 de 2021

El señor JOSE LIBARDO TORRES CRUZ demandado dentro del presente proceso, por intermedio de apoderado judicial solicita se le exonere de la cuota alimentaria que aporta en beneficio de sus hijos CHRISTIAN JHOAN y LIBARDO ANDRÉS TORRES SANGUINO como quiera que éstos en audiencia de conciliación celebrada el 23 de julio del año anterior ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Cúcuta voluntariamente aceptaron EXONERAR a su padre exponiendo que son mayores de edad, no estudian y por el contrario se encuentran laborando.

Adicionalmente, solicita se comunique esta decisión a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional para que se suspendan los descuentos que se le realizan como obligado.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de la medida de embargo ordenada para lo cual se comunicará esta decisión a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía tal como fue solicitado y al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Entretanto, los dineros que se consignen a partir de la fecha por concepto de cuota alimentaria serán devueltos al demandado. Ofíciase al Banco Agrario para que cancele la cuenta o anule la orden de pago permanente asociada a este proceso.

Como el solicitante manifiesta no conocer correo electrónico de sus hijos, deberá remitir copia de esta decisión a la dirección física de éstos.

En mérito de lo expuesto se dispone:

1° EXONERAR al señor JOSÉ LIBARDO TORRES CRUZ de la cuota alimentaria impuesta por cuenta de este proceso en beneficio de sus hijos CHRISTIAN JHOAN y LIBARDO ANDRÉS TORRES SANGUINO

2° Comuníquese la decisión a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de embargo comunicada

3° Hasta tanto se haga efectiva la orden de desembargo hágase entrega al señor JOSE LIBARDO TORRES CRUZ de las cuotas que se reciban

4° Oficiése al Banco Agrario conforme lo consignado en la parte motiva

5° Se ordena al interesado enviar la copia de este auto a los señores CHRISTIAN JHOAN y LIBARDO ANDRÉS TORRES SANGUINO, en un término de tres días, contados a partir de la notificación del presente auto

6° Reenvíese este auto al solicitante al correo jolito1972@gmail.com, a su apoderado al correo adolfopulgarin@hotmail.com

Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional diraf.aa1@policia.gov.co / diraf.oac@policia.gov.co

CASUR nomina@casur.gov.co / judiciales@casur.gov.co

C Ú M P L A S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7adf92f661142d3f83326eb98c45e65ce46a9e13c57343efa9706be3e54c504**

Documento generado en 22/02/2021 09:43:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2005 00017 00

Auto N° 1345

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

San José de Cúcuta, 22 de febrero de 2021

Conforme lo solicitado por el señor JAVIER IVAN MENDOZA CABEZA comuníquese al Fondo Nacional del Ahorro que por auto del 26 de abril de 2018 se EXONERÓ al demandado de la obligación alimentaria a su cargo y se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo de salario y demás prestaciones sociales a que tuviera derecho.

En consecuencia, queda sin efecto la orden de retención de cesantías que se hubiera comunicado respecto del señor JAVIER IVAN MENDOZA CABEZA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.201.774 de Bucaramanga.

Comuníquese esta decisión al solicitante al correo javier.mendoza@fiscalia.gov.co

Al FNA a notificacionesjudiciales@fna.gov.co ya la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía en Cúcuta al correo subdir.fiscaliasnsant@fiscalia.gov.co

C Ú M P L A S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6baa978a194267032b494c4361dbe768628f1796dfc70e0c8f39ee0ae332b4d8

Documento generado en 22/02/2021 09:05:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Aumento de Cuota Alimentaria
Radicado 54001 31 60 003 2014 00155 00

Auto N° 140

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad
San José de Cúcuta, febrero 22 de 2021

Atendiendo lo solicitado por la señora MARIBEL CHACÓN GÓMEZ, hágasele saber que si el demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación alimentaria debe promover un Proceso Ejecutivo por Alimentos o una acción Penal por Inasistencia Alimentaria.

Ahora bien, si como dice, la beneficiaria de la cuota es mayor de edad, es ella quien debe instaurar directamente el proceso u otorgar poder a un abogado para que la represente. Dicho proceso se debe presentar con el lleno de todos los requisitos formales de una demanda y aportando las pruebas necesarias.

Comuníquese esta decisión a la peticionaria al correo maribeluchis@hotmail.com

C Ú M P L A S E

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d521d58d2dc310dfa1da4d837ef9fc48566f4f0938d6cb0a75cec8ef0a739195

Documento generado en 22/02/2021 09:16:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado 54001-31-60-003-2020-00364-00

Auto # 0130-21
San José de Cúcuta, 22 de febrero de 2021

DEMANDANTE: JOSE VENTURA VERGEL SANGUINO

Email: lisbeth859@hotmail.com

APODERADO: ALFA LOPEZ DIAZ

Email: dyf.alfa@hotmail.com

DEMANDADO: MARITZA ARELLY RODRIGUEZ QUIROZ

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL” incoada por el señor JOSE VENTURA VERGEL SANGUINO, a través de apoderado, en contra de la señora MARITZA ARELLY RODRIGUEZ QUIROZ.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte actora y su apoderada para que, **antes de la fecha que se señale para realizar la audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del C.G.P., alleguen copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación “**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados

3. NOTIFICAR este auto al demandado, en la forma señalada en el art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora y su apoderado(a) para que, **antes de la fecha que se señale para realizar la audiencia inicial**, prevista en el artículo 372 del C.G.P., aporten copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **“VÁLIDO PARA MATRIMONIO”**.
5. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
6. ENVIAR este auto a la parte y apoderado de la parte demandante y a la señora PROCURADORA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9472ce232393ebfa58fede70391448bd5fd8bba7e8bae542c050edb94f2e547c

Documento generado en 22/02/2021 04:34:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0152-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00052-00

Accionante: MALORID HAJAIRA CUIEL CARMONA C.C. # 1.013.636.782

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MALORID HAJAIRA CUIEL CARMONA contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADA NORTE DE SANTANDER, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA, a la COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al canal digital bsmurillo@registraduria.gov.co, y a las 7 Notarías del Círculo de esta ciudad, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MALORID HAJAIRA CUIEL CARMONA contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADA NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA, a la COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al canal digital bsmurillo@registraduria.gov.co, y a las 7 Notarías del Círculo de esta ciudad, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADA NORTE DE SANTANDER, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA, a la COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al canal digital bsmurillo@registraduria.gov.co, y a las 7 Notarías del Círculo de esta

ciudad para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** a REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADA NORTE DE SANTANDER, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA, a la COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al canal digital bsmurillo@registraduria.gov.co, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe que trámite le fue dado a la solicitud de fecha 19/06/2020 presentada por la señora MALORID HAJAIRA CUIEL CARMONA C.C. # 1.013.636.782, a través del cual solicitó la expedición del Registro Civil de Defunción del señor CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ (q.e.p.d.) C.C. # 13488064; petición que fue reiterada en fechas 9 y 11/11/2020, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y de la respuesta dada a la misma.
- c) **OFICIAR** a las 7 Notarías del Círculo de esta ciudad para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe si la señora MALORID HAJAIRA CUIEL CARMONA C.C. # 1.013.636.782, ha presentado petición alguna ante esa entidad, solicitando la expedición del Registro Civil de Defunción del señor CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ (q.e.p.d.) C.C. # 13488064, debiendo indicar si en esa entidad reposa registro civil de defunción del mismo y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- d) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe si ha presentado petición alguna ante alguna de las 7 Notarías del Círculo de esta ciudad, solicitando la expedición del Registro Civil de Defunción del señor CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ (q.e.p.d.) C.C. # 13488064, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y de la respuesta recibida.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abac3c7a906e0ab360e9b435f5377b8a26098e4c5838789762d186b1c3b2ab83

Documento generado en 22/02/2021 04:08:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.